



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VERACRUZ

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-34/2023

PROMOVENTE: ANTONIO
SANTIAGO LEÓN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADO
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Acuerdo de Sala emitido en el asunto general integrado con motivo de la demanda presentada por Antonio Santiago León¹ a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² (en los expedientes JDC/04/2023 y JDCI/19/2023, acumulados³) mediante la cual resolvió: **i) modificar** la temporalidad de la designación del comisionado municipal de San Juan Mazatlán; y **ii) vincular** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ y a la autoridad del referido municipio para que, de forma inmediata y en ámbito de su competencias, realicen los actos tendentes a la organización de la correspondiente elección extraordinaria; así como a la Secretaria de Gobierno de aquella entidad para que, de no haber consejo municipal y estimar la designación de un comisionado o comisionada municipal, lo haga tomando en cuenta el contexto del conflicto en la comunidad y sin nombrar al mismo ciudadano⁵.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4

¹ En adelante, el promovente.

² En lo sucesivo, TEEO.

³ En adelante, sentencia reclamada.

⁴ En lo sucesivo, IEPCO.

⁵ En lo sucesivo, sentencia reclamada.

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

PRIMERO. Actuación colegiada.....4
SEGUNDO. Cuestión competencial.....5
ACUERDA.....12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶ somete el presente asunto a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, toda vez que del contenido de la reciente reforma en materia electoral y en relación con la temática de la controversia planteada, se estima procedente realizar la referida consulta a la Sala Superior para que determine si esta Sala Xalapa tiene una competencia derivada, tal como lo resolvió, en su momento, en el Acuerdo General 3/2015.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. Elección municipal 2022

1. **Celebración.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección (bajo el sistema normativo interno de la comunidad) de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Mazatlán⁸.
2. **Calificación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del IEPCO emitió el acuerdo por el cual declaró como jurídicamente no válida la referida elección ante la falta de certeza en sus resultados (IEPCO-CG-SIN-349/2022).
3. **Juicios locales en contra de la declaración de no validez.** El dieciséis de

⁶ En adelante, Sala Xalapa.

⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁸ En adelante, el municipio.



febrero⁹, el TEEO emitió sentencia en los expedientes JNI/96/22 y acumulados, por la que, en esencia, confirmó la declaración de no validez jurídica de la elección municipal.

b. Designación del comisionado municipal y medios de impugnación locales

4. **Designación.** El uno de enero, el promovente inició su encargo como comisionado municipal por un periodo de sesenta días o hasta que existiera una autoridad jurídicamente válida.
5. **Juicio JDC/04/2023.** El cinco de enero, un ciudadano, otrora candidato a la presidencia municipal, promovió el medio de impugnación a fin de controvertir la designación del comisionado municipal.
6. **Juicio JDCI/19/2023.** El veintitrés de enero, diversas personas impugnaron la supuesta omisión del comisionado municipal y del IEEPCO de realizar los actos tendentes a la organización de la elección extraordinaria del ayuntamiento.
7. **Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el uno de marzo.

II. Trámite del asunto general¹⁰

8. **Impugnación.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el promovente presentó ante el TEEO un escrito de demanda el ocho de marzo.
9. **Turno.** Una vez que esta Sala Xalapa recibió la demanda y las respectivas constancias, mediante proveído de diecisiete de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente en el que se actúa como AG (derivado de que no se advertía de la demanda que se promoviera alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General de los de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹) y turnarlo a la ponencia del

⁹ A partir de este apartado, todas las fechas que se citen corresponde al presente año de dos mil veintitrés, excepción que se haga de forma expresa.

¹⁰ En lo sucesivo, AG.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada

11. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹².
12. Lo anterior, porque esa materia se vincula con el planteamiento a la Sala Superior de una consulta competencial respecto de a cuál de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el promovente.
13. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

SEGUNDO. Cuestión competencial

14. Se estima que se **debe plantear una consulta competencial a la Sala Superior**, en virtud de las reformas recientes y por la materia de la controversia.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



15. En principio, resulta necesario señalar que el actor aduce una vulneración a su derecho de desempeño en el cargo como comisionado municipal, pues la temporalidad de éste fue modificada. En ese sentido, en los asuntos relacionados con el derecho de acceso y desempeño del cargo en el ámbito municipal, como el de la especie, esta Sala Xalapa asumió la competencia para el conocimiento de esta clase de temáticas, de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior.
16. Mediante tal acuerdo, la Sala Superior delegó la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al referido cargo.
17. Ahora bien, como también ya se refirió, el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expidió la Ley de Medios y se determinó que entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. Abrogándose la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral entonces vigente.
18. Ello es relevante debido a que la actual Ley de Medios prevé lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO II

De la competencia

(...)

3. Las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

(...)

19. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé:

(...)

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- II. Conocer y resolver el juicio electoral que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Los juicios de revisión constitucional, y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

- IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el juicio electoral promovido para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía:

- a) De votar en los procesos electorales y de participación ciudadana;
- b) De ser votado.

En este caso, el plazo para impugnar fenece en la fecha fijada constitucional o legalmente para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, de conformidad con el principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales;

- c) De asociación política, en todo momento para la afiliación libre y pacífica a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas independientes para participar en las elecciones y en las consultas populares mediante los mecanismos de participación ciudadana que señalen las leyes aplicables;
- d) De votar y ser votado en los procesos de elección interna de dirigentes y selección de candidaturas de los partidos políticos, así como de asociación en su modalidad de afiliación. La Sala Regional correspondiente admitirá el



medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa, y

- e) A estar libre de violencia política en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;
- VI. Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
- VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- VIII. Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;
- IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuatorias, así como al demás personal jurídico y administrativo;
- X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;
- XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;
- XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;
- XIII. Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y
- XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

En ningún caso, se puede suspender o negar el ejercicio de los derechos o prerrogativas de la ciudadanía mexicana por causas no previstas en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

- 20. Ahora bien, de tomar en cuenta las reglas competenciales que deben operar, se puede afirmar que, para el caso concreto no hay una que sea expresamente clara que permita obtener que en el presente asunto la

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

competencia es para esta Sala Regional, tampoco una formal.

21. Es decir, no se tiene de manera expresa y clara que a las Salas Regionales les corresponda conocer **respecto del derecho político-electoral de ser votado** en su vertiente de acceso y desempeño **del cargo que fue encomendado**.
22. Sin que se escape que, si bien dicha competencia fue delegada por la Sala Superior a las Salas Regionales, a través del Acuerdo General 3/2015, lo cierto es que -debido a la reforma publicada- no existe claridad sobre los alcances competenciales a los que se encuentran compelidas cuando se reclame la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo.
23. En el caso –como se refirió con anterioridad– el promovente impugna la sentencia reclamada, al considerar que es contraria a sus derechos de acceso y desempeño del cargo de comisionado municipal para el que fue designado con motivo de que el IEEPCO declaró como jurídicamente no válida la elección para integrar el ayuntamiento del municipio (determinación que, en su momento, el propio TEEO confirmó).
24. Al respecto, el promovente aduce que indebidamente el TEEO determinó reducir el periodo para el que fue designado como comisionado municipal, de forma que, a su juicio, la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia.
25. Ello, porque, desde la perspectiva del promovente:
 - El TEEO carecía de competencia para resolver la impugnación de su designación (porque primero debió ser la autoridad tradicional del municipio encargada de impartir justicia la que conociera la controversia, así como porque su nombramiento provino de la Secretaría de Gobierno local).
 - No se consideró el contexto del conflicto existente en el municipio.
 - El artículo 79, fracción XV, de la Constitución de aquella entidad (que prevé la temporalidad del ejercicio del cargo de comisionado municipal), debe ser inaplicado por considerarlo contrario a la Constitución General de la República.



26. A partir de lo anterior, esta Sala Xalapa estima que se debe plantear una consulta a la Sala Superior, respecto del conocimiento del presente asunto, derivado de que la competencia que ejercía para conocer de aquellos asuntos relacionados con las violaciones al derecho de acceso y desempeño de **los cargos públicos** era derivada por la Sala Superior conforme con la anterior Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Aunado a lo anterior, tampoco existe claridad sobre la competencia para conocer del presente asunto, pues el promovente se desempeñaba como comisionado municipal nombrado por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca (debido a que se declaró la invalidez jurídica de la elección de los concejales del municipio) alegando, entre otras cuestiones, que el TEEO carecía de la competencia legal para resolver la impugnación presentada contra su designación, precisamente, porque ésta provino de una autoridad del Ejecutivo local y no como resultado de un proceso electoral.
28. En ese contexto, se estima que, al ser inexistente alguna previsión legal respecto de la materia de la controversia planteada por el promovente, esta Sala Xalapa carece de las atribuciones para examinar la referida temática ante la ausencia de un precepto jurídico que le permita delimitar los alcances del derecho de participación política que se aduce violentado.
29. Si bien las Salas de este Tribunal Electoral pueden realizar interpretación de la ley, en el caso concreto, esa actividad podría tener un impacto en la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior e, incluso, con sus Acuerdos Generales, respecto de los cuales esta Sala Xalapa no podría modificar ni interpretar, *so pretexto* de la reforma mencionada¹³.
30. Además, tampoco debe perderse de vista que la Sala Superior ha sostenido que tiene competencia originaria y residual para resolver todas las

¹³ Jurisprudencia 14/2018 de rubro: “JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23

**ACUERDO DE SALA
SX-AG-34/2023**

controversias en la materia; mientras que las Salas Regionales únicamente les corresponde la competencia que la ley le otorga, lo que en el caso no acontece.

31. Conforme con lo expuesto, **esta Sala Xalapa le plantea a la Sala Superior la consulta competencial** para que ésta determine lo que en Derecho corresponda respecto de cuál de las salas le corresponde conocer y resolver los presentes asuntos.
32. En consecuencia, se deben **remitir a la referida Sala Superior**, por la vía que corresponda, las constancias que integran el expediente del juicio electoral respecto del cual se plantea la cuestión competencial.
33. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Xalapa para que, en caso de que con posterioridad reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, así como cualquier otra relacionada con este, la remita de manera inmediata a la Sala Superior.

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la **consulta competencial** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, **póngase a disposición de la Sala Superior** (por la vía que corresponda) el expediente del asunto general al rubro indicado, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al TEEO (en ambos casos, con copia certificada del presente acuerdo de sala), y **por estrados** al promovente y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley de Medios, artículos 26, 27, 28 y 29,



apartados 1, 3 y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes hasta en tanto la Sala Superior determine lo conducente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.